

amplio en cuanto a la censura o crítica, pero con los límites que se establecen en el artículo 20.4 de la Constitución Española, por cuanto no se deben desbordar en lo que afecta a la figura moral y reputación del sujeto pasivo.

En esta ocasión, procede dar acogida a las alegaciones formuladas por don Alfonso García Gabarrón, respecto a que no hubo en momento alguno propósito o animadversión hacia el colectivo arbitral, lo que impide poderlas situar dentro del ámbito de los supuestos sancionables contenidos en el Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición acuerda el archivo de las actuaciones.

- // -

En Las Rozas (Madrid), a 23 de marzo de 2012, reunido el Comité de Competición de la RFEF adopta la siguiente

### *RESOLUCIÓN*

### **ANTECEDENTES**

Primero.- En fecha 6 de los corrientes tuvo entrada en este órgano disciplinario escrito formulado por el Comité Técnico de Árbitros, al que acompañaba fotocopia de los diarios deportivos Marca y AS, relativo a determinadas manifestaciones en relación con la actuación del árbitro que dirigió el partido F.C. Barcelona/Real Sporting de Gijón, SAD, disputado el anterior día 3, y atribuidas al jugador del primero de los citados clubs, don Gerard Piqué Bernabéu.

Segundo.- En reunión celebrada el pasado 7 de marzo, este Comité acordó dar traslado al interesado del meritado escrito, otorgándole plazo para formular las alegaciones que tuviera por convenientes.

Tercero.- En tiempo y forma, el futbolista Sr. Piqué Bernabéu ha cumplimentado el trámite requerido.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Unico.- Está suficientemente acuñado el concepto en la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional de que aquellos que desarrollen una actividad que despierta el interés público, deben soportar, con la consiguiente aminoración de sus

derechos subjetivos, los reproches que se dirijan a su actuación o las críticas en un sentido amplio, en cuanto a censura o crítica, con los límites que se establecen en el artículo 20.4 de la Constitución Española que prohíbe herir o lesionar la figura moral y la reputación del sujeto pasivo.

En esta ocasión, del conjunto de las expresiones proferidas y recogidas en el escrito de alegaciones formulado por el jugador del F.C. Barcelona, no se desprende con la contundencia exigible un *animus injuriandi*, que si bien es cierto que merecen el reproche contenido en la denuncia formulada por el Comité Técnico de Árbitros, y que este Comité comparte íntegramente, no se aprecia una entidad y un ánimo suficientes por parte del jugador para poderlas ubicar dentro de los supuestos sancionables contenidos en el Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición acuerda el archivo de las actuaciones.